



## **NOTA SOBRE LA SENTENCIA DE LA GRAN SALA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 18 DE MARZO DE 2011, ASUNTO LAUTSI c. ITALIA (Presencia obligatoria de los crucifijos en las escuelas públicas italianas)**

### Antecedentes del caso

La sentencia revoca la dictada, con fecha 3 de noviembre de 2009, por la Sección Segunda del TEDH, que declaró por unanimidad que la obligación de colocación de un crucifijo en todas las aulas de las escuelas públicas, impuesta por normas reglamentarias italianas, era contraria al artículo 2 del Protocolo nº 1, en relación con el artículo 9 del CEDH.

En síntesis, el procedimiento fue iniciado por los padres de unos alumnos que consideraban que las escuelas públicas deberían abstenerse de influir sobre las creencias religiosas de los alumnos y dicha neutralidad no estaría garantizada con la presencia del crucifijo en las aulas. Presencia que no respetaría el derecho a la educación de sus hijos y su derecho a darles la educación conforme a sus propias convicciones.

### Contenido del fallo de la sentencia de Gran Sala del TEDH

La Gran Sala del TEDH (por 15 votos frente a 2) declara que no ha existido violación del CEDH. Antes de fundamentar su decisión, el TEDH realiza algunas precisiones que conviene subrayar:

1. La sentencia sólo se refiere a la presencia del crucifijo en las aulas y no en otros espacios públicos;
2. Su pronunciamiento se refiere a la compatibilidad de esa práctica con el CEDH y no con el derecho interno italiano y el principio constitucional de laicidad;
3. El laicismo debe ser considerado una « convicción » objeto de la protección prevista en el artículo 9 CEDH, concretamente una « convicción filosófica » en el sentido que a dicho término le atribuye el artículo 2 del Protocolo nº 1

El fallo del TEDH se fundamenta básicamente en la idea de que *“la decisión sobre la presencia del crucifijo en los colegios públicos es, en principio, una cuestión que se incardina dentro del margen de apreciación del Estado demandado. Por otro lado, el hecho de que no exista un consenso europeo sobre la cuestión de la presencia del crucifijo en las aulas de las escuelas públicas (ver párrafos 26-28 anteriores<sup>1</sup>) apoya este enfoque”*.

---

<sup>1</sup> La sentencia examina la situación en los distintos Estados parte, señalando que en España está presente en las aulas, pero citando una sentencia del TSJ de Castilla y León que reconoce el derecho de los padres a solicitar su retirada.

Para alcanzar esa conclusión, el TEDH, tras recordar su jurisprudencia en la materia, va encadenando los siguientes razonamientos:

1. Frente a lo sostenido por el Gobierno italiano, cuando la organización del ámbito escolar es competencia del Estado, dicha función debe entenderse incluida entre las obligaciones asumidas por el Estado en materia de educación y enseñanza, en el sentido del artículo 2 del Protocolo nº 1.
2. También se rechaza la tesis del Gobierno italiano, en relación con el carácter del crucifijo, cuyo significado, para el TEDH es esencialmente religioso.
3. La ausencia de consenso europeo sobre la cuestión hace que deba reconocerse un margen de apreciación a los Estados parte<sup>2</sup>.
4. Dicho margen de apreciación va acompañado del control por el TEDH del respeto a los límites que se derivan del derecho reconocido a los padres en el artículo 2 del Protocolo nº 1 y de la prohibición del adoctrinamiento.
5. A juicio del TEDH, aunque la presencia del crucifijo da *“a la religión mayoritaria del país una visibilidad preponderante en el ámbito escolar”*, ello no significa que necesariamente sea contraria al artículo 2 del Protocolo 1.
6. El TEDH valora para descartar esa incompatibilidad los siguientes elementos: el crucifijo colocado en la pared es un símbolo pasivo; dicha presencia no está asociada a una enseñanza obligatoria del cristianismo; según el Gobierno italiano, el espacio escolar está abierto a otras religiones; está autorizada la llevanza del velo islámico y otros símbolos o vestimentas en las escuelas; está prevista la conciliación de la escolarización con las prácticas religiosas no mayoritarias (fin del ramadán); es facultativa la enseñanza religiosa de todas las confesiones reconocidas; y nada indica una actitud de las autoridades intolerante ante otras creencias o la ausencia de creencias religiosas. Además, señala que los demandantes no han sostenido que la presencia del crucifijo haya incitado a una enseñanza que tenga connotación de proselitismo o que los alumnos se hayan encontrado con un profesor que se haya apoyado tendenciosamente en esa presencia.
7. Los padres han conservado su derecho a seguir educando a sus hijos en sus propias convicciones.

A la luz de estos elementos, el TEDH declara que *«al decidir mantener los crucifijos en las aulas de los colegios públicos a los que asisten los hijos de la demandante, las autoridades han actuado dentro del margen de apreciación del que dispone el Estado demandado en el marco de su obligación de*

---

<sup>2</sup> *“Para el Tribunal, la decisión de perpetuar o no una tradición cae, en principio, dentro del margen de apreciación del Estado demandado. El Tribunal debe, por otro lado, tener cuenta el hecho de que Europa se caracteriza por una gran diversidad entre los Estados que la componen, especialmente en el plano de la evolución cultural e histórica. Señala, no obstante, que la evocación de una tradición no exonera a un Estado parte de su obligación de respetar los derechos y libertades consagradas por el Convenio y sus Protocolos”.*



*respetar, en el ejercicio de la obligación de respetar, en el ejercicio de las funciones que asume en materia de educación y enseñanza, el derecho de los padres a asegurar que esta educación y esta enseñanza es conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».*